

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los no lo son.	0'25 "

Núm. 3012.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio, á las once de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice en parte de las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.»

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á una instancia de D. José de Vida Bergillos y otros Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales con motivo de procedimientos ejecutivos seguidos contra los mismos por el referido Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vida Bergillos con motivo de los procedimientos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de Encinas Reales, provincia de Córdoba, contra el recurrente y otros ex-Concejales.

Resulta que la corporación municipal, presidida por D. Julián Jiménez, acordó en 23 de Abril de 1882 proceder ejecutivamente contra los bienes de D. Fernando Prieto y Reina, Depositario y Recaudador que había sido desde 1875 á 81, y en su caso contra el fiador D. Sebastian Prieto. Cuando este acuerdo se estaba ejecutando y se había hecho efectiva ya cierta cantidad, ocurrió el cambio de Ayuntamiento y la constitución de otro presidido por el referido fiador. La nueva corporación en 24 de Febrero de 1884 declaró nulo el expediente ejecutivo que se tramitaba, y eximiendo de responsabilidad al fiador, hizo recaer la de los descubiertos que aparecían en la cuenta del Depositario, presentada por su viuda á los Concejales del Ayuntamiento que ejerció desde 17 de Marzo á fin de Diciembre de 1881, procediendo con tal motivo contra los bienes de algunos de ellos, embargándolos los frutos y cosechas recolectadas. D. José Vida Bergillos, en su nombre y en el de otros Concejales interesados, pidieron la suspensión de tal procedimiento, y elevada instancia á ese Ministerio, se comunicaron al Gobernador diversos telegramas en 19 de Agosto, 4 y 6 de Setiembre, con el referido objeto, preguntándole después cuando comunicó al Alcalde la orden de suspensión del apremio, á lo cual manifestó que lo había hecho verbalmente, y que por esta razón, no quedó antecedente de su providencia en el expediente, falta que se trató de suplir con cierta información recibida á dos Oficiales de la Secretaría del Gobierno.

Esta ligera relación del asunto demuestra que sobre no haberse adoptado medida alguna para obligar á la presentación de las cuentas, de cuyo exámen hubiera de deducirse con precisión el descubierto exigible al Depositario y Recaudador, y demás subsidiariamente responsables, ocurre también que las cuestiones que surgen de este negocio relativamente á la procedencia y legalidad de los embargos y ventas realizadas y demás hechos que aparecen en el expediente no han sido ventilados en la forma y mediante el procedimiento establecido en la ley, puesto que si es cierto que los acuerdos del Ayuntamiento fueron impugnados, no existe, sin embargo, todavía dictada por el Gobernador resolución alguna que sea objeto de alzada ante el Gobierno.

A fin de encauzar el procedimiento é ilustrar al propio tiempo el expediente, juzga la Sección que debe devolverse éste al Gobernador á fin de que en vista de todo lo actuado dicte la resolución que proceda, previo dictámen de la Comisión provincial, con arreglo á lo establecido en el art. 171 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde

de Encinas Reales contra la providencia de ese Gobierno, fecha 3 de Febrero de 1885, que declaraba la nulidad de un expediente de apremio seguido contra D. Juan de Vera Gonzalez para hacer efectivas las dietas devengadas por un delegado que formó las cuentas de aquel Municipio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Encinas Reales contra una providencia del Gobernador de Córdoba declarando la nulidad de un expediente de apremio seguido contra D. Juan de Vera.

Resulta que en 26 de Febrero de 1884 nombró el Gobernador á Don Rafael Rando y Navas para que formase las cuentas municipales que, á pesar de diversos plazos concedidos á los responsables; no se habían llegado á rendir, y eran según nota facilitada por la Alcaldía las de los años de 1868-69 á 1875 y las de 1880-81 á 1883-84, estando ya entregadas en el Gobierno de la provincia, según el mismo Alcalde manifestaba, las de 1875-76 á 1879-80. Con fecha 2 de Abril de 1884 mandó el Gobernador regresar á la capital al referido delegado, disponiendo luego en 10 de Mayo continuase formando las cuentas municipales, y después de requerida sin resultado la esposa de Vera para que entregase los documentos necesarios y de haber sido autorizado también el delegado por acuerdo del Ayuntamiento para formar las cuentas de recaudación, entregó hechas las municipales de 1868 á 70 y las de recaudación de 1868 á 70 y de 1881 á 1884. Entre tanto, el mismo delegado, con fecha 8 de Junio anterior había oficiado al Alcalde á fin de que dispusiera que por los cuenta-dantes responsables que citaba al margen de su comunicación se le pagasen las dietas devengadas hasta

aquella fecha, importantes 1.485 pesetas, y si lo tenía por conveniente las que pudiera devengar hasta el 15 de Agosto, para cuyo día calculaba habría terminado su cometido, en cuyo caso ascendería el total de las mismas á 2.160 pesetas. En dicho día 8 de Julio providenció el Alcalde que fueran requeridos los cuentadantes responsables para que ingresasen en término de tercero día en arcas municipales, bajo apercibimiento de apremio, las 2.160 pesetas reclamadas por el delegado. Notificóse esta providencia á la viuda del Alcalde D. Julián Jiménez en la persona de su hija, y también el Depositario en la de su esposa, no habiéndose notificado á los otros dos responsables D. Matías Serrano y Don José María Fernández por no estar domiciliados en la villa.

Trascurrido el plazo señalado sin haberse entregado la cantidad reclamada, se procedió por D. Gabriel Torres, comisionado ejecutor nombrado al efecto, á instruir las diligencias de apremio, que no obstante ser diversos los cuentadantes responsables del pago de dietas al delegado se dirigió exclusivamente y por el total de la cantidad contra D. Juan Vera, depositario obligado á la rendición de las cuentas de 1869-70 y 1870-71, al cual se le embargaron frutos pendientes en cantidad bastante para cubrir aquella responsabilidad. Contra este procedimiento y en el sentido de que se declarase su nulidad en atención á las razones que aduce, elevó D. Juan Vera dos instancias, una con fecha 2 de Agosto al Gobernador, y otra en 19 del mismo mes á ese Ministerio. Por lo que respecta á esta última, se pidió informe con suspensión del procedimiento y por lo relativo á la primera y á otra que posteriormente elevó el mismo interesado á la propia Autoridad, recayó en 3 de Febrero último, de acuerdo con la Comisión provincial, providencia declarando la nulidad de todas las diligencias practicadas en el expediente de apremio, de cuya resolución ha apelado ante el Gobierno el Alcalde por medio del correspondiente recurso de alzada.

En el exámen de este expediente la misma villa pone de manifiesto el estado de abandono y la censurable negligencia de los encargados de administrar los fondos del referido Municipio, quienes no solo desatendieron lo preceptuado en los artículos 160 y siguientes de la ley, sino que faltando á los principios más elementales de todo el que maneja ajenos fondos, dejaron de rendir las cuentas correspondientes al largo periodo de 18 años. Repetidos acuerdos y disposiciones se adoptaron para compeler al cumplimiento de tal obligación, hasta que por último el Gobernador se vió en el caso de nombrar un delegado que de oficio formase las referidas cuentas, asignándole las dietas de 15 pesetas diarias, que deberían serle satisfechas por el Ayuntamiento, y reintegrables por quien resultase responsable; pero ocurrió que al dar dicho delegado por terminado su cometido, en vez de presentar la nota de sus dietas á la aprobación del Gobernador, que era de quien había recibido el encargo, se dirigió al Alcalde por medio de un oficio en que ma-

nifestaba ascender el importe de aquéllas hasta el 8 de Julio 1.485 pesetas, ó bien 2.160 hasta el 15 de Agosto, para cuya fecha calculaba podría quedar terminado su trabajo, dándose el caso de que tan arbitrario dato sirviera de base al Alcalde para entablar el procedimiento ejecutivo con objeto de hacer efectivo el importe de las referidas dietas. Con razón, pues, fué declarada la nulidad de éstas por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, porque serviéndole únicamente de fundamento el oficio del delegado, que no determinaba la cantidad líquida que había de exigirse por la vía de apremio no cabía emplear este medio sin faltar á lo dispuesto en el art. 4.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, tanto menos, cuando que ni aun expresada con exactitud estaba la cifra á que ascendían las dietas, la cual fué objeto de sucesivas rectificaciones.

Además en el referido oficio se expresaban las diversas personas responsables al pago de las dietas, y sin embargo sólo se ha perseguido al D. Juan de Vera por lo que todos pudieran adeudar, resultando de todo ello que la ejecución se ha llevado á cabo por cantidad que no era líquida y contra una sola persona, siendo varias las responsables del pago.

Pero si por tales razones es evidente que fué abusiva la conducta seguida por el Alcalde para hacer efectivo el importe de las dietas devengadas por el delegado, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador declarando la nulidad del procedimiento ejecutivo, no por eso cabe privar al delegado de la remuneración á que tuvo derecho por haber ejecutado un servicio que otros descuidaron. La cuantía de tales honorarios fácil es de determinar, por cuanto habiéndole asignado el Gobernador 15 pesetas diarias y siendo conocidas las fechas en que empezó y cesó en sus funciones, la cantidad que resulte de liquidación que dicho delegado habrá de presentar á la aprobación del Gobernador, que fué quien lo nombró, determinará la cantidad que á prorrato deberán satisfacer los cuentadantes que por su morosidad dieron lugar á que sus respectivas cuentas se tuvieran que formar de oficio, pues de otra suerte y si la declaración de nulidad del procedimiento llevara consigo también la de las dietas, ó el delegado se vería privado de ellas, quedando así desconocidos el nombramiento y funciones que el Gobernador en uso de sus facultades le confirió, ó bien el pago de estas mismas dietas vendría á pesar sobre el Alcalde, supuesta su obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por consecuencia de la ejecución dispuesta por el mismo, y en ambos casos resultaría la anomalía de que mientras el delegado y el Alcalde sufrían en sus intereses las consecuencias de la declaración de nulidad del expediente ejecutivo, los cuentadantes que con su morosidad dieron lugar á él quedarían exentos de toda responsabilidad al pago de dietas causadas por los mismos, y libres por este concepto de todo quebranto en sus intereses.

Por lo demás, la sección no puede menos de hacer notar que habiendo formado el delegado tan sólo las cuentas de 1868 á 1870 y de 1881 á 84, han quedado sin redactar las de 1870-71, 1874-75 y la de 1880-81, algunas de las cuales dijo el mismo delegado que no podía formar por falta de antecedentes. Tan gran desorden y tan lamentable abuso en la gestión de los intereses de este Municipio no pueden ser por más tiempo tolerados sin detrimento de aquéllas y sin desprestigio de la Administración pública, tanto más, cuanto que lo mismo el Gobernador que la Dirección correspondiente de ese Ministerio no han podido menos de fijar su atención en las dificultades que ofrece cuanto se refiere á este pueblo, y en los graves abusos que á consecuencia del mismo desorden se cometen, infiriéndose del conjunto de todos los antecedentes un marcado encono entre los individuos de los diversos Ayuntamientos que han funcionado, el cual ha dado lugar á que al reclamar con sobrada razón cuentas ó pagos se hayan entablado y llevado á cabo ejecuciones de un modo arbitrario é irregular, faltándose á todas las reglas establecidas en la instrucción antes citada.

Y como no sería razonable que anulado el procedimiento de apremio que ha dado lugar á este expediente continuase todo lo que á las cuentas se refiere en el mismo estado que antes, de aquí la necesidad de que el Gobernador, inspirándose en principios de imparcial severidad, dicte enérgicas medidas para encauzar la abusiva administración del referido pueblo, valiéndose al efecto de un delegado de reconocida competencia.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que desestimándose el recurso de alzada del Alcalde de Encinas Reales, debe confirmarse la providencia del Gobernador que declaró la nulidad del procedimiento ejecutivo seguido contra D. Juan de Vera, y asimismo pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente, juntamente con el acta notarial en que se acredita no haber dado cumplimiento el Ayuntamiento á la orden del Gobernador.

2.º Que las dietas devengadas por el Delegado D. Rafael Rando, una vez justificado su verdadero importe en liquidación, que el Gobernador habrá de aprobar, deben ser de cargo de los cuentadantes morosos en la parte que á prorrato les corresponda.

3.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las disposiciones oportunas para la rendición de cuentas, señalando un breve plazo á los interesados para que presenten las que aun están sin rendir, formándose en otro caso de oficio por el comisionado que nombre aquella Autoridad.

4.º Que en el término que ésta fije, y con observancia de los trámites establecidos en los artículos 160 y siguientes de la ley, examine y censure la Junta municipal todas las cuentas, remitiéndolas después al Gobernador para su definitiva resolución.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Con fecha 13 del actual se dijo al Gobernador de Valencia lo siguiente: «Con motivo de la comunicación de V. S. de 9 de Abril último trasladando á este centro el oficio del Director de Sanidad de ese puerto, fecha 30 de Marzo anterior, en cuyo oficio se manifiesta que los Capitanes de buques con cargamento de cueros al pelo sin la necesaria preparación de fábricas á que se refiere la Real orden de 24 de Enero de 1885 (GACETA del 26), reclaman contra el procedimiento seguido en esa bahía, según el cual el Director de Sanidad, fundándose en que los indicados cueros proceden de Calcuta, con la sola preparación de una capa de tierra grelosa que los preserva de la putrefacción, pero que no garantiza del peligro contra la salud pública, obliga á la reexportación del género ó á su saneamiento en lazareto súbico, no obstante que la expresada mercancía, como en otros casos las balas de seda cruda de la China y Japón y el interior de la India, vienen la mayoría de las veces con certificado de fábrica de Marsella, en el que se consigna su necesaria preparación para la industria y comercio, y en el que consta el V.º B.º del Cónsul español, ante cuya reclamación y por la aseveración de los Capitanes de que en ninguno de los otros puertos españoles de arribo se les impone esta práctica sanitaria, el referido Director consulta si se halla vigente la restricción impuesta á las mercancías contumaces procedentes de puntos donde en el año último se sufriera el cólera, si no se comprobare su origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio; esta Dirección general debe manifestar á V. S. que lo mismo en el caso de que los citados géneros no estén debidamente preparados en fábrica para la industria y comercio, que cuando la preparación no sea suficiente, á juicio de una comisión facultativa de la Junta provincial ó local de Sanidad, siempre que procedan de puntos en que el año anterior se hubiera padecido el cólera, pueden los expresados géneros contumaces ser desinfectados en el puerto de llegada, debiendo V. S. consultar para estos casos como legislación vigente la Real orden de 24 de Enero de 1885 (GACETA del 26) y las circulares de 7 de Febrero y 13 de Marzo del mismo año, publicadas en GACETAS del 8 y 14 de los respectivos indicados meses, conforme se manifestó en circular de 15 de Enero de este año (GACETA del 16).

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo traslado V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 20 de Mayo.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.
de las Baleares.

Por Real Orden fecha 12 del actual ha sido declarado cesante D. José Dasea del cargo de Inspector de la Contribucion industrial y de comercio que venia desempeñando en el distrito de Inca y antes en el de Manacor, habiendo cesado en este dia, en el ejercicio de sus funciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los S.S. Alcaldes y demas personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 de Mayo 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ROMANA UNIVERSAL.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio del peso municipal, llamado comunmente Romana Universal para durante el año económico de 1886-1887 bajo el tipo de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia cuatro de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor

nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad por que se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

11. Nadie podrá pesar en las vias públicas del territorio sujeto á la jurisdiccion municipal del Ayuntamiento de Palma, incluso, el muelle, objeto alguno no siendo el contratista del presente arbitrio, exceptuando la plaza Mayor en las operaciones necesarias al arbitrio establecido en la misma.

12. Se exceptua de lo dispuesto en la condicion anterior, los vendedores ambulantes ó fijos en las vias públicas con la debida autorizacion del Ayuntamiento y previo el pago de los arbitrios establecidos, siempre que verifiquen la operacion de pesar precisamente por medio de balanzas.

13. El contratista podrá establecer romanas ó básculas en todas las plazas, calles, caminos, muelles y demás sitios públicos de este municipio; exceptuando la plaza destinada á la venta de carbon y algarrobas. Tambien el contratista podrá practicar su oficio en los sitios de dominio particular, cuando para ello fuere llamado.

14. En cualquier tiempo, en cualquier sitio y en cualquier circunstancia que el contratista preste sus servicios, no podrá exigir por todos sus trabajos, mayor cantidad que la que fija la tarifa que es adjunta, adeudando por sus análogos, los géneros no espresamente marcados en ella.

15. El contratista no podrá negarse nunca á prestar sus servicios así en la via pública, como en el dominio particular, cuando para ello fuese llamado.

16. El contratista, no obstante la condicion anterior, no vendrá obligado á trabajar en domingo, ni desde la puesta á la salida del sol.

17. El contratista está obligado á tener constantemente en buen uso y en disposicion de servir el necesario

surtido de aparatos de pesar precisamente adoptados al sistema métrico decimal y reconocidos y contrastados por el Fiel de esta provincia.

18. Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de pesar que no estén conformes á la condicion anterior, los cuales si apareciesen serán en el acto gubernativamente decomisados é inutilizados sin perjuicio de la accion penal que proceda.

19. Las romanas serán todas de metal de astil oscilante y con el pilon corredizo y puesto de manera que no pueda salir de la caña.

20. De todo peso que practique el contratista deberá dar un resguardo impreso con los huecos necesarios para llenarse á mano de conformidad al modelo que señale la Alcaldía; estará fechado y firmado y espresará el género pesado, su cantidad en kilogramos y el tanto percibido en pesetas y céntimos por el contratista, por el trabajo de pesar. Cuando la operacion del peso tenga por origen la entrega del género, el documento será por duplicado, un ejemplar para el que verifique la entrega y otro para el que la reciba. Estos documentos los estenderá siempre el empresario gratuitamente.

21. El empresario tendrá el derecho esclusivo de alquilar en todas las plazas, calles y demás vias públicas exceptuando la plaza Mayor, toda clase de aparatos de pesar y sus pesas, debiendo empero, estar arreglados al sistema métrico decimal y debidamente contrastados, pudiendo percibir por el alquiler, la cantidad que estime, conveniente, pero atemperán-

dose á la tarifa que el mismo forme, la que además de obrar en la Secretaría del Ayuntamiento tendrá exhibida al público, y no será obligatorio ningun aumento hasta despues de diez dias de anunciada.

22. El empresario estará obligado á mantener en el muelle seis dependientes, tres de ellos lo menos, sabiendo leer y escribir, con todo el material necesario para atender al servicio público.

23. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

24. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente accion civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de..... segun cédula personal que exhibe bajo el número.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudacion y aprovechamiento del peso municipal, llamado comunmente Romana Universal para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas y segetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que pueden exigirse por el arbitrio del peso municipal, de los géneros que á continuacion se espresan.

N.º de orden.	GENEROS.	CANTIDAD.	Precio en pesetas.
1	Algarrobas	100 kilogramos	0'15
2	Almendras sin cáscara	100 id.	0'30
3	Idem con cáscara	100 id.	0'15
4	Arroz	Saco	0'15
5	Arroz	Bota	0'15
6	Añil	Turron	0'50
7	Anis	Saco	0'25
8	Azúcar	Caja	0'25
9	Algodon	100 kilogramos	0'35
10	Alumbre	id. id.	0'30
11	Alquitran	Bota	2'00
12	Azufre	100 kilogramos	0'25
13	Aceite vegetal	id. id.	0'20
14	Bacalao	Fardo	0'15
15	Bueyes vivos	Uno	0'75
16	Batatas	100 kilogramos	0'25
17	Barrila	100 id.	0'15
18	Barriles	Uno de cualquier género	0'35
19	Botas	Una id. id.	1'50
20	Badana	100 kilogramos	0'40
21	Barniz	100 id.	0'40
22	Bronce	100 id.	0'40
23	Biscochos	100 id.	0'40
24	Carnes saladas	100 id.	0'35
25	Carnasa	100 id.	0'15
26	Capullo de seda	100 id.	0'50
27	Cacao	Saca	0'50
28	Idem	Saco	0'25
29	Cecina	100 kilogramos	1'00
30	Canela	Bulto	1'00
31	Coohinilla	100 kilogramos	1'00
32	Cáñamo en bruto	100 id.	0'25
33	Cáñamo labrado	100 kilogramos	0'35
34	Castañas	Saco	0'15
35	Corderos	Uno	0'25
36	Cueros	100 kilogramos	0'35
37	Corteza de árbol	100 id.	0'10

38	Carbon vegetal	100 id.	0'15
39	Id. mineral	100 id.	0'10
40	Cera	100 id.	0'35
41	Café	Saco	0'25
42	Corcho	100 kilogramos	0'15
43	Cerdos cebados	Uno	0'50
44	Id. sin cebar	Uno	0'35
45	Cola	100 kilogramos	0'25
46	Coral	100 id.	7'00
47	Drogas	100 id.	0'35
48	Dátiles	100 id.	0'35
49	Esparto	100 id.	0'15
50	Estaño	100 id.	0'40
51	Gúmeras	100 id.	0'35
52	Gomas	100 id.	0'40
53	Harina	Saco	0'15
54	Hierro nuevo	100 kilogramos	0'40
55	Id. viejo	100 id.	0'10
56	Jabon	Caja	0'10
57	Leña	100 kilogramos	0'10
58	Lana	100 id.	0'25
59	Lino	100 id.	0'40
60	Moniatos	100 id.	0'12
61	Metal nuevo	100 id.	0'35
62	Id. viejo	100 id.	0'25
63	Manteca	100 id.	0'35
64	Miel	Bota	2'00
65	Melaza	Id.	0'40
66	Maderas	100 kilogramos	0'35
67	Patatas	100 id.	0'15
68	Pimienta	Saco	0'25
69	Pimenton	Id.	0'15
70	Pez griega	100 kilogramos	0'25
71	Palo campeche	100 kilogramos	0'40
72	Palo brasileño	100 id.	0'40
73	Perdigones	100 id.	0'20
74	Plomo	100 id.	0'20
75	Pólvora	100 id.	0'40
76	Pasas	100 id.	0'40
77	Pescado	100 id.	0'60
78	Petróleo	Barril	0'60
79	Paja	100 kilogramos	0'10
80	Queso	100 id.	0'35
81	Quina	100 id.	1'25
82	Roldo	100 id.	0'20
83	Sal comun	100 id.	0'10
84	Id. de sosa	100 id.	0'20
85	Suela curtida	100 id.	0'35
86	Semillas	100 id.	0'40
87	Salvado	100 id.	0'15
88	Seda	100 id.	6'25
89	Tocino	100 id.	0'40
90	Tabaco	100 id.	0'40
91	Trapos	100 id.	0'40
92	Vaquetas	100 id.	0'40
93	Vitriolo	Bota	0'40
94	Vitriolo	Barril	0'10
95	Yerbas	100 kilogramos	0'25
96	Zarza parrilla	100 id.	1'00

Palma 21 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A. Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1872

MATADERO.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el Matadero de esta Ciudad para durante el año económico de 1886 á 1887 bajo el tipo de ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día cuatro de Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan

presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.^a La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.^a Bajo ningún concepto ni pretexto se admitirá solicitud en que se

pidan pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitución de éstos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el día 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.^a La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobación por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose también los Bonos por su valor nominal.

8.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.^a En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

11. Toda res vacuna, lanar ó cabría destinada al consumo ó aprovechamiento público dentro el territorio sujeto á la jurisdicción del Ayuntamiento de Palma, deberá ser presentada, reconocida, registrada y degollada en el Matadero de la misma Ciudad.

12. Todo el ganado de cerda destinado al consumo público deberá ser presentado al Matadero para su inspección y el empresario podrá percibir los derechos que marca la adjunta tarifa.

13. El Empresario deberá degollar, deshollar, abrir en canal y preparar convenientemente las reses vacunas, lanaras y cabrias que le presenten los particulares siempre que lo soliciten percibiendo por el cúmulo de todos sus trabajos la cantidad que marca la espresada tarifa, sin que bajo concepto alguno pueda pedir mayor cantidad ni aun por convenio entre las partes, y permitir que los propietarios de las reses destinadas al consumo público, por sí ó valiéndose de la persona que tengan por conveniente verifiquen aquellas operaciones, en cuyo caso solo podrá percibir el empresario los derechos que marca la tarifa.

14. No podrá admitirse res alguna que no haya sido previamente declarada apta para el consumo por el funcionario municipal correspondiente.

15. Después de degolladas, desholladas, y de abiertas en canal las reses serán de nuevo reconocidas por el funcionario municipal correspondiente y resultando aptas para el consumo se les marcará con fuego y en caso de aparecer no aptas serán inutilizadas sin que empero el empresario deba reintegrar el derecho percibido.

16. Es obligación del empresario subministrar á sus costas todo el carbon y demás enseres necesarios para la marca de las reses.

17. Es obligación del empresario tener convenientemente alumbrado por medio de faroles de petróleo durante las horas y en la forma que señale la Alcaldía todo el edificio del Matadero incluso las dependencias del Inspector y demás empleados municipales del mismo.

18. El empresario al proceder á la matanza de alguna res deberá dividir y separar convenientemente la sangre, entrañas, intestinos y demás partes de la misma.

19. El empresario deberá redactar todos los días un estado impreso con los huecos necesarios atemperado al adjunto modelo núm. 2 de las reses degolladas y deberá guardarse para sí un ejemplar y remitir á la Alcaldía tantos cuantos sean los periódicos diarios que se editen en esta Ciudad más uno y durante los cinco primeros días de cada mes otro y en la forma espresada adaptado al modelo núm. 3 y referente al mes anterior.

20. Será obligación del empresario llevar un libro registro con el encuadernado impreso de conformidad al modelo núm. 4 costeado por el empresario, que será propiedad del Ayuntamiento, en cuya Secretaría deberá depositarlo después de concluido el contrato, debidamente encuadernado, forrado y foleado.

21. La Alcaldía señalará libremente la hora en que deba comenzar la matanza de las reses, quedando terminantemente prohibido verificarlo antes.

22. Es obligación del empresario mantener constantemente limpio el edificio del Matadero interior y exteriormente y calle del mismo nombre, barriéndola por lo menos dos veces al día una por la mañana y otra por la tarde en las horas que señalare el Alcalde y durante los cinco primeros días de cada mes, en él y en la hora que señalare el Alcalde deberá desempolvar y quitar las telarañas del edificio así interior como exteriormente y limpiar el tejado una vez, que será en el mes de Julio.

23. Los carros que conduzcan la basura procedente de la limpieza, escrementos de ganado y demás desperdicios del Matadero, saldrán precisamente por las puertas Pintada ó de San Antonio, siguiendo el camino mas corto para llegar á ellas y no podrán depositarse á menor distancia de medio kilómetro de las murallas, ni de cien metros de todo carretera, vía pública ó centro de población.

24. Será obligación del empresario tener completamente espeditas y á sus costas las canales de desagüe del Matadero practicando todas las

obras que sean necesarias, bajo la dirección del arquitecto municipal. También será responsable de los enseres y demás que reciba bajo inventario, los que deberá conservar en el mismo estado en que se hallen al encargarse de este arriendo.

25. El empresario está obligado a blanquear, con cal y escobilla durante los meses de Marzo y de Setiembre y bajo la dirección del Arquitecto municipal, todas las dependencias del Matadero.

26. El empresario no podrá hacer obras, reformas, ni modificaciones, ni alteración alguna en el edificio del Matadero, ni podrá pedir indemnización por las mejoras que practique.

27. El arbitrio sobre la matanza objeto de este contrato es de todo punto independiente de la contribución de consumos sobre las carnes y de cualquiera otra establecida ó que se estableciere.

28. La división de los huesos de las reses se hará precisamente por medio de sierra.

29. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tengan por conveniente respecto á la policía de las carnes y del Matadero, salubridad, seguridad, limpieza y ornato públicos, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización alguna.

30. La matanza de las reses se verificará de la manera mas instantánea posible evitándose todo dolor innecesario.

31. Las reses vacunas procedentes de las corridas de toros, cuyas carnes se destinen al consumo público, serán trasportadas inmediatamente después de muertas en la plaza y por el camino mas corto al Matadero, en donde serán reconocidas, desholladas y abiertas en canal y adeudarán los mismos derechos señalados á las reses vacunas.

32. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

23. Las infracciones cometidas

por el empresario sin perjuicio de la precedente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arbitrio establecido sobre el servicio del Matadero para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

MODELO NÚM. 2.

MATADERO DE PALMA.

NOTA de las reses degolladas en este establecimiento ayer día de 188

RESSES.	Machos.	Hembras.	TOTAL	RECAUDADO por derecho.	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas.					
Lanares.					
Vacunas.					
Totales.					

Palma de de 188
El Empresario,
(Firma.)

MODELO NÚM. 3.

NOTA de las reses degolladas en este establecimiento durante el mes de de 188

RESSES.	Machos.	Hembras.	TOTAL	RECAUDADO por derecho.	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas.					
Lanares.					
Vacunas.					
Totales.					

Palma de de 188
El Empresario,
(Firma.)

MODELO NÚM. 4.

MATADERO DE PALMA.

Registro de las reses degolladas en este establecimiento durante el año económico de 1.º Julio de 188 á 30 de Junio de 188

Número de orden.	Dia.	Mes.	Año.	NOMBRE del propietario de la res.	Clase de la res.	Sexo de la res.	Recaudado por derecho de degüello.		Procedencia de la res.	Destino de la res.
							Pesetas.	Cts.		

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario del Matadero por los arbitrios en él establecidos.

Ptas. Cs.

- 1.º Reses cerdosas que no escedan de 20 kilogramos una 0'13
- 2.º Id. id. que escedan de 20 y no pasen de 50. 0'25
- 3.º Id. id. de 50 y no pasen de 100 0'50
- 4.º Id. id. de 100 y no pasen de 150 0'75

- 5.º Id. id. de 150 en adelante. 1'00
- 6.º Por el degüello de las reses cabrias y lanares para particulares, una 1'00
- 7.º Por id. id. vacunas para id. una 4'00
- 8.º Por cadarès cabria ó lanar para el consumo público 0'10
- 9.º Por id. vacunas por id. 1'00

Palma 21 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—Por A. del A., Francisco Gomila, Srío.

PLAZA DEL MERCADAL.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio establecido en la plaza del Mercadal, para durante el año económico de 1886 á 1887 bajo el tipo de mil ochocientas pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia cuatro Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del órden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretexto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitución de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenido para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobación por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose también los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán,

uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

11. Todo el carbon vegetal y algarrobas que se esponga á la venta en la plaza del Mercadal deberá ser pesado por el contratista de este arriendo ó por su delegado, quien deberá entregar, adaptado al modelo que señale la Alcaldía, un documento impreso de cada peso que practique, fechado y firmado, expresando la calidad del género y cantidad en kilogramos y el tanto recaudado por este arbitrio en pesetas y céntimos.

12. El empresario exigirá á los propietarios de los artículos que se exponga á la venta, que son objeto de este arbitrio, dos céntimos de peseta por cada diez kilogramos de peso.

13. El empresario del arbitrio, por si ó por su delegado deberá permanecer en la plaza donde aquel se recaude todo el tiempo que sea necesario, con el número de dependientes suficiente, debiendo tener un surtido completo de aparatos de pesar con sus anexos, adaptado al sistema métrico decimal y debidamente reconocidos y contrastados por el fiel de esta provincia. Las romanas, en caso de usarse, serán de metal de ástil oscilante y con el pilon corredero sin poder salir de la caña.

14. Será obligación del conductor llevar un libro registro con el encasillado impreso, atemperado al modelo número dos, en el que anotará así como en el se expresa, las operaciones que practique; y durante los cinco primeros dias de cada mes, con referencia al anterior, deberá redactar un estado de conformidad al modelo número tres, guardándose para si un ejemplar y entregando á la Alcaldía tantos, cuantas sean las imprentas de esta ciudad en donde se editen periódicos diarios, mas uno.

15. El libro registro á que se refiere la condición anterior será propiedad del Ayuntamiento, pero costeado por el empresario, en cuya Secretaría deberá depositarlo después de concluido el contrato, debidamente encuadernado, forrado y foleado.

16. El empresario vendrá obligado á sus costas á la conservación y reparación de los aparatos de pesar que le hayan sido entregados bajo inventario.

17. Es obligación del empresario mantener constantemente limpio y aseado tanto interior como exteriormente el tinglado y toda la plaza del Mercadal, á cuyo efecto deberá barrer una vez al dia, en la hora que el Alcalde designe; y durante los cinco primeros dias de cada mes, en el y en la hora que se le marque deberá desespolvar el tinglado así interior como exteriormente y limpiar el tejado.

18. Durante el mes de Abril deberá el empresario á sus costas blan-

quear con cal y escobilla el tinglado y dar una mano de pintura al óleo de superior calidad, del color que designe la Alcaldía, á los maderos del tinglado, puertas, tirantes de hierro y sostenes de los aparatos de pesar y recorrer el tejado; todo bajo la direccion del arquitecto municipal.

19. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de este arbitrio, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnizacion alguna.

20. Las infracciones de este contrato sin perjuicio de la competente accion civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por la Alcaldía con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

21. Las defraudaciones de este ar-

bitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposicion.—D. N. N. y N. vecino de.... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del Mercal de esta ciudad, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

MODELO NÚM. 2.

PESO DEL CARBON Y ALGARROBAS.

Registro del carbon y algarrobas pesados en este establecimiento durante el año económico de 1.º Julio de 188 á 30 Junio de 188

Numero de orden.	FECHA.			NOMBRE del propietario del genero.	CLASE del genero	Peso del genero en kilogramos.		Recaudado por derecho de peso.		Procedencia del genero	Destino del genero.
	Dia.	Mes.	Año.			Carbon	Algarrobas.	Plas.	Cts.		

MODELO NÚM. 3.

PESO DE CARBON Y ALGARROBAS.

Nota de estos articulos pesados durante el mes de de 188

ARTÍCULOS.	CANTIDAD en kilogramos	PRODUCTO de lo recaudado.	
		Plas.	Cts.
Carbon			
Algarrobas			
Totales			

Palma de de 188
El Empresario.
(Firma.)

Palma 21 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1874

PLAZA DE ATARAZANAS.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas, para durante el año económico de 1886 á 1887 bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia cuatro de Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad porque fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cin-

co dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa esclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de este ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

11. En la plaza de Atarazanas podrá efectuarse la venta de toda clase de carnes, pescados, frutas, verduras y demás géneros que se permiten en la plaza.

12. El empresario podrá percibir de los vendedores, los derechos que se detallan en la tarifa adjunta.

13. Por sitio de venta se entiende el espacio de un metro treinta centímetros de ancho, por un metro cincuenta centímetros de largo los situados bajo del tinglado; y los de fuera de él, medirán dos metros de largo por un metro setenta centímetros de ancho. Por mesa de cortante se entiende el espacio ocupado por ésta y por el vendedor.

14. Queda prohibida la venta de toda clase de géneros en las calles que desembocan en la plaza de Atarazanas.

15. Es obligacion del empresario mantener constantemente limpia la plaza en toda su estension, á cuyo efecto deberá barrer dicho sitio lo menos una vez al dia, que será por la tarde á la hora que designe el Alcalde ó en su nombre y por su delegacion el presidente de la Comision de Abastos.

16. En los cinco primeros dias de cada mes, y en él y en la hora que fije el Alcalde, ó su delegado, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas del tinglado sito en la plaza de Atarazanas.

16. El empresario no podrá hacer obras ni reformas en la plaza ni en el tinglado sin el competente permiso por escrito de la Alcaldía; ni pedir en ningun caso abono ó indemnizacion por las mejoras que haga.

18. El empresario cuidará de que no se contrate ni mida objeto alguno no siendo de conformidad al sistema métrico decimal.

19. Todas las reses-cabrias, cerdosas, lanares y vacunas que se vendan en la plaza de Atarazanas, deberán proceder directamente del Matadero y depósito de carnes establecido en la plaza mayor llevando la oportuna marca que asi lo acredite debiendo siempre que proceda, practicarse la division de sus huesos por medio de sierra.

20. Las aves y los conejos caseros muertos que se vendan en la plaza de Atarazanas, deberán proceder del Matadero de volateria establecido en la plaza Mayor y llevar la marca que asi lo acredite.

21. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, pernos, perchas, ni otros objetos algunos, ni en el tinglado ni en sus columnas, ni en los árboles y cisterna que ocupan el centro de la plaza.

22. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de Abastos, salubridad, seguridad, limpieza y ornato públicos, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnizacion alguna.

23. La colocacion de los vendedores y mercancías se atemperará á las resgias que dicte la Alcaldía.

24. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

25. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente accion civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de.... según cédula personal que exhibe el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudacion y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza de Atarazanas por los arbitrios establecidos en la misma.

	Plas.	Cts.
1.º Por cada sitio bajo el tinglado.	0	17
2.º Por cada mesa de cortante.	0	25
3.º Por cada mesa destinada á la venta de tripas y asaduras.	0	10
4.º Por cada mesa donde se venden aves domésticas muertas y conejos caseros.	0	30
5.º Por cada pavo, pava ó ganso.	0	05
6.º Por cada gallo, gallina ánade ó conejo casero.	0	02
7.º Por cada liebre ó conejo no casero.	0	05
8.º Por cada perdiz, becauda, palamo ú otra ave de igual tamaño.	0	02
9.º Por cada media docena de tordos ú otras aves de igual ó inferior tamaño.	0	02

- 10 Por cada kilogramo de pescado. 0'03
- 11. Por cada sitio destinado á la venta de bacalao y demás pescada salado. 0'17

Palma 21 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1873

AYUNTAMIENTO de Establiments.

No habiendo producido efecto la subasta para el arriendo á venta libre de de las especies de consumos para mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete celebrada el día nueve del actual por no presentarse licitador alguno se anuncia una tercera subasta para el día veintiocho de los corrientes á las cinco de la tarde en esta casa consistorial bajo las mismas condiciones de la primera subasta cuyo pliego obra en Secretaría.

Establiments diez y seis de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por A. del A., Andrés Janer, Srío.

Núm. 1876

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

No habiendo dado resultado alguno el medio de encabezamientos parciales ó gremiales intentado para hacerse efectivo en este pueblo el cupo de consumos y sus recargos señalado para el próximo año económico de 1886-87; ha acordado este Ayuntamiento se proceda al de arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo acto tendrá lugar el 2 de Junio próximo y hora de las 10 de la mañana en esta casa capitular con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; y caso de no tener efecto en dicho día queda señalado el 9 del mismo mes y hora indicada para una segunda subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de cuantas personas á quienes pueda interesar.

Andraitx 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., El Secretario, Antonio Alemañy y Valent.

Núm. 1877

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

No habiendo producido efecto el medio de concierto parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para 1886 á 1887 se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sugetas á dicho impuesto durante el espresado periodo económico la que tendrá lugar en esta casa Consistorial el próximo Domingo á las diez de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en caso de no tener efecto, se anuncia la segunda subasta

para el día cuatro de Junio á la misma hora y en el local indicado.

Costitx 24 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Fiol.

Núm. 1878

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Abril último.

Día 4.—Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó remitir al Gobernador Civil el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último y nombrar al secretario que suscribe para que se presente ante la Comision provincial con objeto de presenciar la revision de las excepciones de los mozos de los años anteriores.

Día 11.—Después de aprobada el acta de la anterior se acordó; quedar enterada la Corporacion de haberse satisfecho el importe de lo que ha correspondido á este pueblo del repartimiento efectuado para la defensa contra la filóxera; nombrar una comision para que estudie y examine los caminos rurales que es útil y conveniente sean declarados vecinales; señalar á D. Melchor Bestard y Gili la retribucion que debe percibir como recaudador de consumos; se verificó el sorteo de los contribuyentes que en union del Ayuntamiento deben proponer los medios por los cuales debe hacerse efectivo el cupo y recargos de consumos de 1886 á 87 y finalmente se enteró á los concurrentes de las diferentes disposiciones que aparecen continuadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á las cuales se acordó se dé debido cumplimiento.

Día 18.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: ceder á los hermanos D. Miguel y D. Bartolomé Terrasa el solar del cementerio rural n.º 93; que la comision de obras emita dictámen sobre la peticion presentada por Gabriel Cantó; acceder á la instancia presentada por D. Juan Amorós; satisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos aprobados y ultimamente se enteraron los concurrentes de que durante los quince días que las listas definitivas para la eleccion de concejales habian permanecido expuestas al público, no se habian presentado reclamacion alguna contra las mismas.

Día 21.—En sesion extraordinaria se acordó cubrir el cupo y recargos de consumos por medio de conciertos parciales ó arriendo á venta libre y en caso de no ser posible ninguno de estos, obtar por el repartimiento vecinal.

Día 25.—Aprobada el acta de la anterior, se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: que la Junta pericial emita dictámen sobre la peticion presentada por D. Epifáneo Fábregues; acceder á la instancia de Pedro Bonnin Picó; nombrar á D. Jaime Fuster para que se presente ante la Sucursal del Banco de España á liquidar el tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial; declarar soldado condicional á Juan Garau y Servera y ultimamente, sa-

tisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos aprobados.

JUNTA MUNICIPAL.

No celebró sesion alguna durante el mes cuyos acuerdos son objeto del presente extracto

Artá 21 de Mayo de 1886.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Srío.

Núm. 1879

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Rita Morales Riñé natural de Sevilla cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada Rita Morales poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado. Palma diez y siete Mayo 1886.—José Mora Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1880

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que se dirán se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la ciudad de Palma á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. José Mora y Besó Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido: en vista de los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantia, promovidos por D. Juan Bennasar y Amer, propietario, vecino de Campanet, demandante defendido por el abogado D. Manuel Guasp y representado por el procurador D. Juan Fiol, contra los que pretendan derecho al percibo de cierta suma como herederos de D. Pedro José Bennassar y representados por los estrados del Juzgado.—Fallo: que debo declarar y declarar extinguida la reserva de mil quinientas libras mallorquinas ó sean cinco mil pesetas que á su favor consignó D. Pedro José Bennassar de Bennassar en la referida escritura pública de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve; y en su consecuencia cancelese el gravámen que con respecto á dicha reserva figura en la contaduría de hipotecas, sobre el mencionado predio Son Mir: insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia para que sirva de notificacion á los demandados. Y así definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Mora.—El mismo día leído y publicado fué la anterior sentencia por el espresado Sr. Juez D. José Mora y Be-

só, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi y doy fé.—Enrique Bonet.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia, de lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil á los efectos del setecientos setenta y dos de dicha ley y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, libro el presente para que sirva de notificacion á los demandados, en Palma á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1881

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de doce del actual recaída en los autos ordinarios promovidos por D. José Amengual Ferragut contra D. Matias Compañy Tugores sobre cumplimiento de cierto contrato, ahora sobre pago de las costas que contra los consortes don José Amengual Ferragut y D.ª Margarita Socias Palou alcanza el procurador D. Antonio Nicolau, segun la cuenta presentada que asciende á ochocientos ochenta y cinco pesetas cincuenta centimos, intereses á razon del seis por ciento vencidos y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente.

Una casa situada en la villa de La Puebla, calle de la Plaza sin número, y corral contiguo lindante por la derecha entrando con casa de Bartolomé Compañy Cladera, por la izquierda con otra de Martin Mascaró Serra y por el fondo con la de Sebastian Crespi y Lorenzo Vallespir, justipreciada en siete mil pesetas.—La subasta se verificará con sujecion á las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las siete mil pesetas en que ha sido tasada la casa y corral de que se trata de enagenar.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado avaluo.

3.ª El rematante deberá depositar en la misma mesa del Juzgado y en el día y hora que se le señale la cantidad porque habiese obtenido el remate, precisamente en oro ó plata computándole en la misma el diez por ciento que tendrá consignado de antes.

4.ª Igualmente será obligacion del comprador presentarse provisto de la cédula personal en el día y hora y ante el notario que se designe para que le sea otorgada la correspondiente escritura de traspaso.

5.ª Serán además de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura, impuesto y demás anejo.

6.ª Y por último serán tambien de cargo del rematante cuantos gastos ocasionen su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Advirtiendo que á instancia del

ejecutante se saca á pública subasta la indicada casa con arreglo á lo que dispone el artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día once de Junio próximo á las diez de su mañana que es el señalado al efecto. Inca quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1882

Don Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza al paisano José Miguel Amengual cuyo paradero se ignora, y que en 27 de Abril de 1877 fué detenido por el Vapor Aler-ta abordo del Laud de pesca de esta inscripción nombrado San José su patron Pedro Juan Ballester por no figurar su nombre en el rol de equipaje, á fin de que y en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presente ante esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en Sumaria que de orden superior me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 18 Mayo 1886.—Bartolomé Palliser.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Srio.

Núm. 1883

Don Bonifacio Blanco y Perez, Teniente Coronel graduado Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Sargento Mayor de esta de Gerona.

Habiéndose fugado del cuarto de Correccion del Cuartel de Santo Domingo, en que sufría la prision preventiva, el Sargento segundo del Regimiento Infanteria de Asia número cincuenta y nueve, Antonio Llull Orpís; natural de San Juan, provincia de las Baleares, á quien estoy Sumariando por el delito de convivencia en la fuga de otro preso del calabozo de la guardia del Principal de esta Plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Sargento, señalándole el referido Cuartel de Santo Domingo en esta Plaza, en cuya guardia deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Gerona diez de Mayo de 1886.—Bonifacio Blanco.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	9	12	21	»	1	1	22	1	»	1	»	»	1	23

Palma 1.º de Mayo de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	»	1	»	1	2
24	1	1	1	3	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	2	»	2	»	»	»	»	2
30	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	4	4	1	9	»	2	»	2	11

Palma 1.º de Mayo de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 1885

INGENIEROS DE LA ARMADA.

ARSENAL DE CARTAGENA.

El Comandante de Ingenieros del Departamento. Hace saber: Que en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 19 de Marzo último, y con sujecion al reglamento orgánico de Maquinistas de la Armada, deben proveerse veinticinco plazas de terceros, é igual numero de cuartos, distribuidos en los Departamentos y Apostaderos, en proporcion al número de examinados y aprobados en cada uno respecto del número total en cada clase.

En tal virtud se convoca para el exámen que en este Departamento debe verificarse con dicho objeto en el mes de Setiembre venidero, en la inteligencia, de que los individuos que deseen tomar parte en los exámenes, deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General del Departamento por conducto de sus Jefes respectivos, ó entregarlas en las Comandancias de Marina, aquellos que

no pertenezcan al Cuerpo y soliciten ingreso.

Los Maquinistas y Ayudantes de máquina desembarcados y los operarios del Arsenal, entregarán sus solicitudes en esta Comandancia.

En todos casos, las solicitudes deben promoverse, antes de fin de Agosto próximo.

Cartagena 13 de Abril de 1886.—Joaquin Togores.

Núm. 1886

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuela elemental completa de niñas.

Pesetas.

Benifallet 850'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus

instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Mayo de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1887

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas Elementales completas de niños.

Pesetas.

Horta 1.000'00
San Jaime dels Domenys. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Mayo de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.